



<b>NPR</b>	<b>121-13</b>	
<b>Fecha sentencia</b>	28 de octubre de 2015	
<b>Materia Ética</b>	<b>Sobreseimiento</b>	
<b>Disposiciones infraccionadas</b>	<b>Según O. Instructor</b>	Artículo 12 Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.
	<b>Según Tribunal de Ética</b>	Artículo 12 Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.
<b>El Tribunal resuelve</b>	Sobreseimiento	
<b>Conclusiones Relevantes del Fallo</b>	La sola documentación acompañada y los meros dichos del reclamante, no constituyen prueba suficiente para sostener el estándar que exige el artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, toda vez que, si bien se reconoce que éste no impone un límite de convicción tan alto como el de la duda razonable (exigido en materia criminal), sí exige que de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, exista convicción por parte del Tribunal, obtenida mediante la prueba. No siendo suficiente base los supuestos o presunciones.	

### **FALLO NPR N° 121/13**

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2013, don XXX (en adelante “el Reclamante”) interpuso denuncia en contra de XXX (en adelante “el Reclamado”). En ella manifestó que contrató al Reclamado entre los meses de marzo y mayo del año 2012 para que lo asesorara y defendiera en la solicitud de quiebra de su empresa, para la ejecución de dicho encargo se pactó la suma de \$800.000 pesos, de los cuales – según indicó el Reclamante- se habrían pagado \$400.000.
2. Que el Reclamado habría presentado cuatro solicitudes de quiebra ante los juzgados civiles, las cuales no se habrían proveído por no haber éste cumplido con acreditar su representación, demostrando así su falta de diligencia. Adicionalmente indicó que a la fecha había sido imposible ubicar al Reclamado.
3. Que la infracción que se imputa al señor XXX consiste en no haber cumplido con su deber de realizar los trámites legales a los que se comprometió, así como no haberle informado respecto de la tramitación misma de las respectivas solicitudes. Al efecto acompaña a su denuncia copia de solicitud de declaración de propia quiebra presentada con fecha 03 de julio de 2013, cuya tramitación se siguió en el 1° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-XXX-XXX. Del cuarto otrosí de la referida solicitud se desprende que se le confirió patrocinio y poder al Reclamado.



4. Que, en definitiva, solicita la intervención del Colegio de Abogados de Chile A.G. para que éste ordene la devolución de la documentación entregada, considerada como imprescindible para su defensa, además de la devolución de la suma de \$400.000 pagados anticipadamente por un trabajo que no se habría realizado correctamente.
5. Que la prueba rendida en autos se compone de los siguientes antecedentes:
  - (i) Copia de solicitud de declaración de propia quiebra presentada con fecha 3 de julio de 2013, cuya tramitación se siguió en el 1° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-XXX-XXX.
  - (ii) Copia de correos electrónicos enviados entre los meses de julio a septiembre de 2013, por el reclamante al reclamado.
  - (iii) Copia de página web del Poder Judicial de fecha 15 de septiembre de 2014, de la cual consta la consulta de las causas Rol C-XXX-XXX, C-XXX-XXX y C-XXX-XXX, todas del 1° Juzgado Civil de Santiago.
  - (iv) Copia de las respectivas resoluciones que tienen por no presentada la demanda en las tres causas individualizadas anteriormente.
  - (v) Ficha de Colegiado del Reclamado señor XXXX.
  - (vi) Certificado de 27 de enero de 2015, emitido por la Secretaria del Colegio de Abogados de Chile A.G., Ana Carbone Herrera el cual acredita que a esa fecha el Reclamado no registraba sanciones disciplinarias por infracción a las disposiciones del Código de Ética Profesional de dicho Colegio.
6. Que, conforme a los artículos 2° y 7° del Reglamento Disciplinario, el Reclamado fue citado a Audiencia de Mediación en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. en 7 oportunidades, no presentándose a ninguna de ellas.
7. Que atendido lo anterior, con fecha 13 de junio de 2014, la Abogado Secretaria Patricia Bruzzone Faverio declaró frustrada la mediación en la causa.
8. Que con fecha 24 de septiembre de 2014, don Ignacio Sebastián Moya Guzmán, Abogado Instructor (I), declaró admisible el reclamo, disponiendo al efecto el inicio de la investigación a contar de dicha fecha.



9. Que el día 25 de septiembre de 2014, mediante correo electrónico enviado al efecto, se citó al Reclamante y al Reclamado a una entrevista con el Abogado Instructor (I) para el día 1 de octubre de 2014, a las 11:00 y a las 15:30 respectivamente.
10. Que con fecha 1 de abril de 2015, la Abogado Instructora, doña Paulina Isabel Rebolledo Donoso, dispuso el cierre de la investigación.
11. Que, habiéndose cerrado la investigación, la Abogado Instructora solicitó el sobreseimiento de la presente causa toda vez que “la información recopilada por el órgano instructor durante el proceso investigativo, no ha sido suficiente para arribar a la convicción de que don XXX haya infringido alguna de las normas del Código de Ética Profesional”, invocando al efecto el artículo 12, inciso 2° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G. Al efecto, solicitó disponer la citación para audiencia tanto para designar a los miembros del Tribunal de Ética como para resolver la mencionada solicitud.
12. Al efecto, se citó a los intervinientes a audiencia pública de designación de Tribunal de Ética para el día 22 de junio de 2015, a las 15:30 horas en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. Por su parte, en el día y hora fijados se designaron como miembros del Tribunal llamado a resolver, don Enrique Urrutia Pérez, don Manuel Bulnes Ossa y don Daniel Correa Bulnes. Habiéndose excusado el consejero señor Enrique Urrutia Pérez, fue designado en su reemplazo don Julio Pellegrini Vial.
13. Que, por resolución de fecha 1 de julio de 2015, se citó a los señores jueces del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile, a audiencia de sobreseimiento para el día miércoles 7 de octubre de 2015.
14. Que, doña Paulina Rebolledo Donoso dio lectura a la solicitud de sobreseimiento de la causa, la cual encuentra su justificación en que la información recopilada durante el proceso investigativo no fue suficiente para arribar a la convicción de que el señor XXX hubiera infringido alguna de las normas del Código de Ética Profesional, todo lo cual se sustenta en lo dispuesto en el artículo 12, inciso 2° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G.
15. Que, según expone la Abogado Instructora, podría estimarse que existe por parte del Reclamado infracción a los artículos 4°, 25° y 99°, todos del Código de Ética profesional; pero que sin perjuicio de ello y de acuerdo a la prueba obtenida en el



proceso, no es posible sostener fundadamente una formulación de cargos seria en dicho sentido.

**16.** Que lo anterior encuentra su fundamento en:

- (i) La nula colaboración del Reclamante en virtud de la cual no es posible acreditar que la tramitación de las solicitudes de quiebra de su empresa se hayan interrumpido únicamente por negligencia del Reclamado.
- (ii) Que el único antecedente que se obtuvo para determinar que las solicitudes fueron presentadas pero no tramitadas son las constancias de la página web del Poder Judicial, de las cuales se desprende que se presentaron 3 causas en diversas épocas del año 2013. Asimismo, no se pudo obtener constancia de los pagos que el Reclamante indica haber realizado al Reclamado y que darían fe de su cumplimiento contractual, toda vez que solicitada la documentación ésta no fue aportada.
- (iii) Que no es posible acreditar los dichos del Reclamante en cuanto a que perdió todo contacto con el Reclamado durante el tiempo que duró el contrato, toda vez que acompañó una serie de correos electrónicos enviados a éste, del último periodo de la prestación de servicios, y si bien en algunos de ellos es claro que solicita información, también del contenido de otros es posible determinar que existió coordinación con el Reclamado.
- (iv) Que, con la sola documentación acompañada y los meros dichos del reclamante, no es posible sostener el estándar de prueba que exige el artículo 18 del Reglamento Disciplinario, toda vez que, si bien se reconoce que éste no es un límite de convicción tan alto como el de la duda razonable (exigido en materia criminal), el citado artículo exige que de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, exista convicción mediante la prueba, para llegar a una formulación de cargos seria y fundada y no que se base en supuestos o presunciones.

**17.** Que atendida la prueba documental rendida en autos, la exposición de la Abogado Instructora, y lo dispuesto en los artículos 12, 18 y demás normas pertinentes del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, no le es posible a este Tribunal formarse el convencimiento necesario para considerar que el reclamado efectivamente infraccionó los deberes éticos que se reclaman.



Que en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Acoger la solicitud de la Abogado Instructora y, en consecuencia, se dicta el **sobrescimito de la presente causa.**

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor, Sr. Julio Pellegrini Vial.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 121/13

**Julio Pellegrini Vial**

**Manuel Bulnes Ossa**

**Daniel Correa Bulnes**